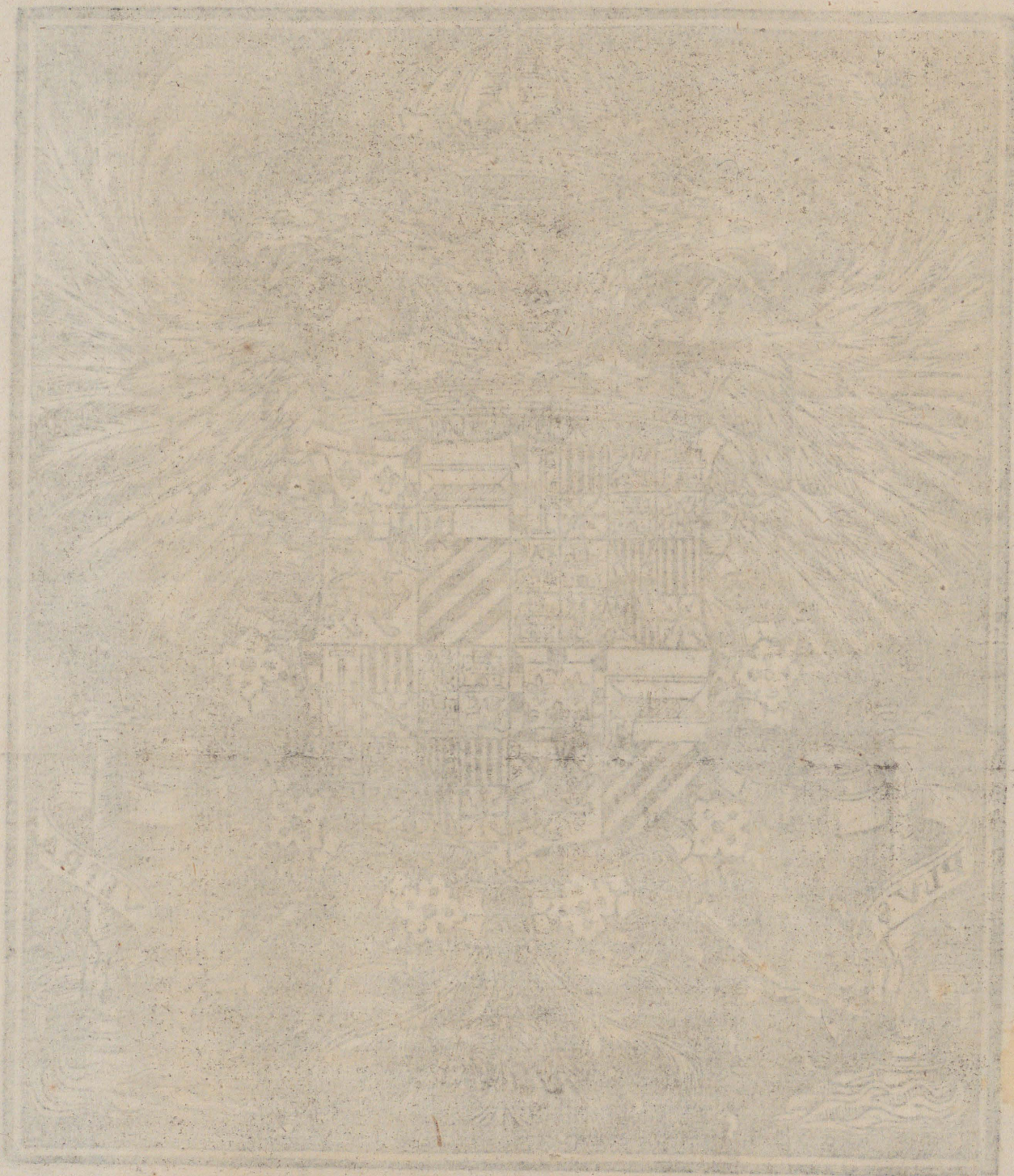




Las prematicas y ordenaças que sus Magestades ordenarõ sobre los trajes: Brocados: Dros: y Sedas en este año de mil y quientos y cincuenta y vno.

Con preuilegio.

614754988



ET DE PRINCIPALIBUS CAUSIS QUAE AD
DEGRADATIONEM TERRARUM CONTRIBU-
UNT. AD HANC PARTEM PERTINENT
CAUSAE QUAE AD HANC PARTEM PERTINENT.

AD HANC PARTEM PERTINENT



Don Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper Augusto / Rey de Alemania: doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragón de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra / de Granada / de Toledo / de Valécia / de Salizia / de Mallorca / de Senilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Logroña: de Murcia / de Jaé / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Archiduques de Austria: duques de Borgoña y de Brabante: condes de Flandes: y de Tyrol. etc. A los del nuestro consejo presidentes: y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes de la nra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores: asistente: gouernadores: alcaldes alguaziles y otros qualesquier juezes: y justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones. E a otras qualesquier personas de qualquier estado y condición que sean. A quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe: y atañer puede: en qualquier manera salud y gracia. Sepades que en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid el año passado de mill y quinientos y quarenta y ocho años: por los procuradores q̄ a ellas vinieron: nos fue suplicado: mandassemos que se guardasse la Prematica de los trajes: y para evitar fraudes: inuenciones de sastres: y oficiales: y otras gentes amigos de nouedades: mandassemos que de aqui adelante no aya ni se eche guarnicion alguna en sayos ni en capas ni en calças ni jubones: ni aya pespunte en los dichos vestidos. Y lo mesmo mandassemos que se faga y guarde en los vestidos de las mugeres de qualquier calidad y condición que sean los vnos y los otros: sino que la obra de los dichos vestidos ansí de hombres como mugeres sean llanos: y no tengan otra cosa que la costura sin que aya pespunte ni guarnicion alguna: y que no aya cuchilladas / ni golpes en las ropas y vestidos que se hizieren / poniendo sobre ello penas a los sastres y oficiales que lo hizieren. A lo qual mandamos responder que se viesse en nuestro consejo y platicassen en ello / y nos embiasen su parecer. En cumplimiento de lo qual / como cosa que tanto importa al bien de la cosa publica: en nuestro consejo se llamaron personas expertas y zelosas del bien publico: y se platico y confirio en ello y lo consultaron conmigo el Emperador y Rey: y queriendo proueer y remediar en lo suso dicho y ala desorden que en ello ha auido: como conuenga a nuestro seruicio y al pro y bien de nuestros subditos y naturales: fue acordado que de uiamos mandar dar esta nuestra carta: por la qual mandamos: que agora y de aqui adelante se guarde y cumpla y execute lo siguiente.

E primeramente mandamos que ninguna persona de qualquier estado condicion que sea / en las ropas y vestidos que truxere / no pueda traer ningun genero de brocado / ni tela de oro / ni plata / ni bordado ni hilo de oro ni de plata / ni cordon ni pespunte dello / ni cordoncillos de seda / ni entorchado / ni torcido / ni gandufado / ni otro genero de guarnicion alguna / franja / ni passamano. Pero permitimos que en las dichas ropas puedan echar vna faya / de sola vna seda o vno o dos o tres ribetones / con que no puedan ser mas de tres / y en todos con la dicha faya no excedan de vna ochaua de vara en ancho: y que puedan acuchillar la dicha faya o ribetones / y que en la dicha faya o ribetones se pueda echar dos pespuntes de seda / vno de cada parte para tener o coser la dicha faya o ribetones solamente / sin que el tal pespunte haga lauo: ni inuencion alguna / y la mesma guarnicion puedan traer en el cuerpo y magas y ruedo del sayo y en la capa / y de mas desta guarnicion / se pueda echar vna faya de seda por dentro del mesmo ancho / y las ropas enteras de seda se puedan aforzar en otra seda.

E ten que en las calças y mussos no puedan echar ni traer telillas de oro / ni plata / finas ni falsas / ni bordado ni cordoncillo de seda / sino solamente lo que se dize arriba en lo delas ropas.

E ten que puedan traer jubones que no sean colchados / sino pespuntados / con que el pespunte no haga lauo:.

E ten que ninguna persona pueda dar librea / ni vestidos a sus criados de ningun genero de seda / pero permitimos que puedan poner vna faya de la dicha ochaua de vara en ancho de seda en las libreas que dieren con dos pespuntes / vno de cada parte que basten para tenerla / y coserla como arriba esta declarado / y que la dicha faya sea vna / dos / o tres en lugar de vna / con que todas ellas no excedan de la dicha ochaua de ancho / y que los pajes puedan traer vna manga de seda y no mas / y que en la tal faya y mangano pueda auer ningun genero de bordadura / ni cordoncillo / ni pespunte de seda.

E ten que los pajes ni lacayos no puedan traer mussos ni jubones de seda / ni capatos / ni saynas de terciopelo / ayunque sean los tales vestidos de seda traydos por sus amos / o por otras personas algunas. Pero permitimos que puedan traer gorras de seda.

E ten que ayunque por leyes a los grandes y caualleros les esta permi-

tido / que en la guerra y exercicio della puedan traer brocados y bordados / segun que por las dichas leyes les esta permitido : mandamos que esto se entienda estando actualmente en la guerra y no en justas ni torneos.

Eten que los tales caualleros ni otra persona alguna en las fillas y caparaçones dellas: y guarniciones delas caualgaduras en que anduieren: no puedan traer bordados de hilo de oro ni de plata: ni franjas: ni cordoncico: ni otro genero delo mesmo: ni gualdrapas de seda: ni guarnescidas della. Pero permitimos que solamente puedan traer las dichas fillas y guarniciones de seda con vna faya o franja delo mesmo con dos pespuntos: vno de cada parte que baste para tener y coser la dicha faya sin que aya en ella la bor alguna. Pero por esto no entedemos fazer vna uacion alguna en lo que toca ala gineta: sino que se guarde lo que esta ordenado.

Eten que en las ropas enteras de seda delas mugeres no se pueda echar ni traer mas guarnicion alguna de vna faya o ribeton o ribetones del ancho que se permite en el primero capitulo desta prematica en las ropas delos hombres: y que las mangas y sayuelos dellas las puedan aforrar en otra seda: y las mangas que fueren angostas las puedan acuchillar.

Eten que en las sayas y otras ropas de paño / no puedan traer mas de dos o tres tiras de seda por baxo / o vna faya entera con que todo no exceda dela dicha ochaua de vara en ancho.

Eten que en los mantos no puedan traer ni echar mas de vn ribete de seda ala redonda dellos.

Eten que no se pueda traer en ropa ninguna telilla de oro ni de plata ay que sea falsa.

Eten que en los sombreros no se pueda traer cordon ni trença ni frãja ni cayzel de oro ni de plata en medio ni ala orilla / ni en otra parte alguna ay que sea falsa.

Eten que en las ropas de paño que suelen traer los hombres de letras y otros algunos pueda traer las capillas y delanteras aforradas en seda o tafetan. Y que en los mantos y balandranes y capas de agua de nias dela guarnicion que conforme alo que esta dicho puede traer se puedan traer las capillas aforradas en seda o tafetan.

Quosi mandamos que los oficiales menestrales de manos sastres / capateros / y carpinteros / herreros / herradores / texedores / peligeros / tundidores / curtidores / curradores / esparteros y especieros y de otros qualesquier officios semejantes a estos / o mas baxos / y obreros y labradores / ni jornaleros / no puedā traer ni trayan seda alguna / excepto gorras / caperuças / o bonetes de seda / y sus mugeres solamēte puedā traer sayuelos o gonetes de seda / y vn ribete en los mantos que truxeren de paño sola dicha pena.

Eten q̄ todo lo contenido y declarado en esta premaxica sea y se entienda quedando en su fuerça y vigoz las leyes y premaxicas de estos nuestros Reynos que hablā sobre los trajes y vēder / y traer brocados / tela de oro y de plata / cordones y recamados y passamanos de oro y plata y seda y torcidos en lo que no son contrarias a esta.

Eten que en estos Reynos ninguna persona de qualquier calidad o condicion o preheminencia que sea / q̄ traxerē qualesquier ropas sayos / o capas / calças / jubones y sōbreros contra lo contenido y declarado en esta premaxica / las ayan perdido: y pierdan con otro tanto delo que valiere. Lo qual se reparta en esta manera / la tercia parte para nuestra camara. y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare / y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Eten q̄ todos los sastres / jubeteros / calceteros / cordoneros y sombrieros / y otros officiales qualesquier de cada vno de los dichos officios y otras qualesquier personas que cortaren / o mandaren fazer o fizieren las ropas / jubones / y calças / y sombrieros / y las otras cosas contra lo contenido y declarado en esta premaxica / dēde el dia que fuere pregonada y publicada / que por cada vez que lo hizieren o mandaren fazer / cayan e incurran en pena del valor dela tal ropa jubon / o calças / o sombrieros o de las otras cosas prohibidas con el dos tanto del valor dela tal cosa. La qual dicha pena sea y se reparta en esta manera / la tercia parte para nuestra camara / y la otra tercia parte para el que lo denunciare / y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare / y q̄ de mas delo suso dicho por la primera vez sea traydo ala verguença / y por la segunda vez le den cien azotes / y sea desterrado por dos años dela tal ciudad villa o lugar / y por la tercera vez sea echado en las galeras por tiempo de seys años.

Ey porq̄no rescibā daño las personas q̄ tienen fechas ropas conforme alas premaxicas passadas / si no se les diese algun tiempo en que las puedan traer y gastar / mandamos q̄ las q̄ estuyeren fechas conforme alas

dichas prematicas dentro de treynta dias / despues que esta nuestra carta fuere pregonada / manifieste ante las nuestras justicias de la tal ciudad villa o lugar las ropas que estuuieren fechas / y las que ansi manifestare las puedan traer y gastar dentro de ocho meses primeros siguientes del pues que esta nuestra carta fuere pregonada / y passados los dichos ocho meses / no se puedan traer y los que las truxere incurran en las penas de suso contenidas. Pero queremos y declaramos que lo arriba dicho cerca de los dichos meses / no se entienda en las libreas de los pajes y lacayos que al presente estuuiere fechas / por que registrandolas como esta dicho / las podran traer fasta que las rompá sin ponerles termino alguno. E mandamos que por registrar las dichas ropas las justicias y escriuanos no lleuen derechos algunos.

E Por que vos mandamos a todos / y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones / que guardeys y cumplays la dicha prematica y todo lo en ella contenido / y lo hagays pregonar publicamente en las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero / y por ante escriuano publico / por q todos lo sepan / y ninguno pueda pretender ignorancia. Y despues de pregonada executeys las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren y dello tengays mucho cuydado / como cosa que tanto importa al bien general de la cosa publica. So pena que si el corregidor o justicia dõde fuere denunciado / o en otra q lquier manera q viniere a su noticia q no se guarda lo contenido en la dicha prematica / y no execute las dichas penas en los q en ellas incurrieren / y lo disimulare / por el mesmo fecho sea por la primera vez suspendido del tal officio por tiempo de dos años primeros siguientes / y por la segunda vez no pueda tener ni tenga officio de justicia perpetuamente. Y mandamos que esto se ponga en las cartas de corregimientos y de residencias / que lleuaren los nuestros corregidores y juezes de residencia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera / so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Bada en la ciudad de Toro a veynte y nueue dias del mes de Dizeiembre / de mill y quinientos y cinquenta y vn años.

YO EL PRINCIPE.

E Yo Juan vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades / la fize escreuir por mandado de su Alteza.

Licenciado do de peñalosa.	Merca Balarça.	Ellicenciado Mõtalu.	Licenciado Añaya.	Doctor Otalora.
	El doctor Ribera.	El licenciado Méchaca.		

Registrada

Martin de Vergara,

Martin de Vergara por Chanciller,



A la villa de Madrid / dos dias del mes de Enero / de mil y quiniētos y cinquenta y dos años / se pregono esta prematica de sus Magestades en la plaza mayor dsta dicha villa: por pregonero / en altas z inteligibles bozes y con trōpetas: estando presente el Licenciado Ronquillo / alcalde de la casa y corte de sus magestades: siendo presentes por testigos Joan de Friçar z Miguel Hebro y Medina alguaziles de la casa y corte de sus Magestades: y otra mucha gente. Lo qual passo ante mi Francisco del Castillo Secretario del Consejo de sus Magestades, **Castillo,**